

Conscientes de esta responsabilidad, y como uno de los medios para resolver el mencionado problema, proponemos que en todos aquellos casos en que la violación ha sido cometida mediante el empleo de fuerza física irresistible, o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente actitud para realizarla, o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin conocimiento de la víctima, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes, o sustancias o medios similares, se aumente la pena de reclusión por un término mínimo de diez (10) años y máximo de cincuenta (50) años.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 99 del Código Penal de 1974,<sup>59</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 99.—Violación

Se impondrá pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de 25 años a toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuere la propia, en cualesquiera de las siguientes circunstancias, excepto la modalidad del delito a que se refiere el inciso (c) de este artículo en que la pena de reclusión será por un término mínimo de 10 años y máximo de 50 años:

(a) Si la mujer fuera menor de 14 años.

(b) Si por enfermedad o defecto mental, temporal o permanente, estuviera incapacitada para consentir legalmente.

(c) Si la mujer ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente actitud para realizarla; o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(d) Si al tiempo de cometerse el acto, no tuviera ella conciencia de su naturaleza y esta circunstancia fuera conocida por el acusado.

(e) Si se sometiera a la creencia de que el acusado era su marido, debido a una treta, simulación u ocultación puesta en práctica por el acusado para inducir a tal creencia.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de julio de 1977.*

<sup>59</sup> 33 L.P.R.A. sec. 4061.

### Instrucción Pública—Programa de Educación Especial; Creación

(Sustitutivo al  
P. de la C. 185)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 22 de julio de 1977]

#### LEY

Para crear un Programa de Educación Especial en el Departamento de Instrucción Pública; facultar al Secretario de Instrucción Pública para implementar esta ley; fijar sus responsabilidades, deberes y obligaciones; reconocer los derechos de los padres de los niños impedidos; crear un Comité Consultivo y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el año 1958 el Departamento de Instrucción Pública, inició el primer programa especial para 18 niños mentalmente retardados educables. Al presente, dicho Departamento ofrece educación especial a una matrícula de alrededor de 10,000 niños impedidos. Esta clientela tiene diversos problemas de aprendizaje, entre los que incluyen retardación mental educable, retardación mental adiestrable, problemas específicos del aprendizaje, problemas ortopédicos, problemas crónicos de salud, audición, disturbios emocionales, visión y problemas del habla y lenguaje.

La naturaleza de estos problemas hace necesario que tales niños tengan una educación especializada, distinta a la que normalmente ofrece el Programa Regular de Instrucción Pública. Requieren además, maestros especializados y facilidades educativas de acuerdo a sus necesidades. La matrícula de 10,000 niños a la que se ofrece educación especializada actualmente es muy reducida, cuando se compara con los 53,400 niños impedidos, cifra que arrojó el registro preparado por el Departamento de Instrucción Pública.

Esta población de 53,400 niños no representa en definitiva el número exacto de niños impedidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La misma sólo nos da una idea del número de éstos que al presente, requieren atención mediante un Programa de Educación Especial.



El derecho que tiene el niño impedido al disfrute de una educación adecuada nos mueve a promover legislación hacia la creación de un programa especial que llene las necesidades de éstos.

Es lamentable que por falta de programas educativos adecuados, miles de niños puertorriqueños no hayan tenido la oportunidad de desarrollar y hacer uso al máximo de sus potencialidades.

Actualmente, hay leyes federales que aportan fondos para la educación de niños impedidos. Entre éstas, se pueden mencionar la Ley Pública núm. 93-380,<sup>60</sup> aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en el Año 1974 y la Ley Pública núm. 94-142<sup>61</sup> aprobada en noviembre de 1975.

Las mismas asignan fondos substanciales a los Estados de los Estados Unidos de América y a Puerto Rico para la Educación Especial de Niños Impedidos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Pueblo de Puerto Rico tiene el deber de garantizar el derecho a la educación adecuada que necesita la población estudiantil con impedimentos físicos, mentales y emocionales. Considera además, que es de imperiosa necesidad el que se establezca por ley un Programa de Educación Especial en el Departamento de Instrucción Pública.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Título.—

Esta ley se conocerá como “Ley del Programa de Educación Especial”.

Artículo 2.—Definiciones.—

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley, tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Niños impedidos”—significará aquel niño o joven incapacitado, menor de 21 años de edad que haya sido certificado por un especialista bajo las normas establecidas por el Departamento de Instrucción Pública como no apto para estar dentro de un salón de clases del Programa Regular de las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no pueda ser educado o adiestrado adecuadamente en dicho Programa Regular sin que se le provea clases especiales, instrucción especialmente diseñada, facilidades y servicios especiales relacionados o una combinación de todos

<sup>60</sup> Act Aug. 21, 1974, P.L. 93-380, 88 Stat. 484.

<sup>61</sup> Act Nov. 29, 1975, P.L. 94-142, 89 Stat. 773.

éstos. Este término incluye niños educables; adiestrables o severamente retardados; niños con impedimentos de visión, habla y sordera; niños con disturbios emocionales severos; con problemas ortopédicos y de locomoción, niños con impedimentos múltiples, o niños con problemas específicos de aprendizaje.

(b) “Departamento”—significará el Departamento de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus divisiones, negociados, programas, oficinas y otros.

(c) “Programa de Educación Especial”—significará el Programa de Educación Especial para niños impedidos establecido mediante esta ley.

(d) “Maestro”—significará todo maestro debidamente capacitado como tal para ofrecer servicios educativos especiales a niños impedidos.

(e) “Educación Especial”—significará la instrucción especialmente diseñada para llenar las necesidades muy particulares del niño impedido, incluyendo experiencias de enseñanza y aprendizaje dentro del salón de clases, instrucción en educación física, bellas artes, instrucción en el hogar, en hospitales e instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Departamento que llenen los requisitos establecidos por esta ley sin costo alguno para el padre o encargado.

(f) “Región Educativa”—significará la unidad educativa funcional docente y administrativa dentro de la estructura organizativa del Departamento, responsable de facilitar la implementación de la política educativa y fiscal a nivel de Región Educativa establecida en el Programa Especial que por esta ley se crea.

(g) “Secretario”—significará el Secretario de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—Establecimiento del Programa.—

El Secretario establecerá en el Departamento de Instrucción Pública, una División denominada Programa de Educación Especial a través del cual se proveerán servicios educativos especiales a los niños impedidos. En el cumplimiento de esta responsabilidad deberá dar prioridad a los niños no atendidos y a los severamente impedidos que no han sido adecuadamente atendidos, en forma tal, que se les ofrezcan los servicios de educación especial a los mismos en el ambiente menos restrictivo, incluyendo la ubicación de ellos lo más cerca posible de los niños no impedidos. Los servicios educativos de este Programa se proveerán a menores de 21 años, ofre-



ciéndose los mismos hasta tanto el estudiante haya completado el programa educativo apropiado a su condición.

El Secretario determinará el currículo y establecerá las normas sobre requisitos de las facilidades físicas, equipo necesario y las cualificaciones para la admisión de estudiantes al referido Programa y la acreditación de los participantes.

Artículo 4.—Elegibilidad.—

Serán elegibles para los beneficios del Programa Especial, los niños impedidos tal y como se definen éstos en el inciso (a) del Artículo 2 de esta ley.

Artículo 5.—Registro de la población.—

El Secretario mantendrá un registro continuo para determinar el número de niños que requieren servicios de educación especial y planificar la prestación de dichos servicios a aquellos niños impedidos dentro de las edades que se determinan en el Artículo 3 de esta ley.

Artículo 6.—Servicios de evaluación.—

El programa de Educación Especial proporcionará servicios de evaluación para identificar a los niños impedidos que necesiten los servicios y beneficios provistos mediante el Programa establecido en esta ley. Cuando un estudiante sea referido para evaluación por un maestro, médico, médico, trabajador social o una clínica privada o pública, se solicitará el consentimiento por escrito del padre o la persona encargada del mismo. Toda la data compilada será considerada de naturaleza confidencial y no se le suministrará a nadie, excepto al investigador que haya intervenido con las personas investigadas por él, o a algún funcionario del Departamento, de la Región Educativa o a cualquier otra persona debidamente designada por el Secretario a tales efectos.

Artículo 7.—Plan Estatal de Educación Especial.—

El Secretario establecerá un plan de educación especial respecto del cual tomará en consideración los planes presentados por las Oficinas Regionales. Estos incluirán, entre otros, y sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Información contentiva del número total y de la distribución geográfica de aquellos niños que cualifiquen para los servicios que ofrezca el Programa de Educación Especial;

(b) La formulación de metas, objetivos y estrategias del plan en cuestión;

(c) Normas para la identificación, diagnóstico, ubicación y tratamiento de aquellos niños que necesiten educación especial;

(d) Evaluación del progreso alcanzado por los niños impedidos;

(e) Registros del personal del Programa de Educación Especial y de sus respectivas cualificaciones;

(f) Programas para reclutar, preparar y ofrecer adiestramiento a personal en servicio y adiestramiento a nivel de universidad a profesionales para-profesionales y otro personal necesario en la educación especial, así como en otras ramas relacionadas;

(g) Medios para la implementación del Programa de Educación Especial;

(h) Inventarios de las facilidades físicas disponibles y de aquellas por desarrollarse para proveer enseñanza, programas y servicios a niños impedidos;

(i) Determinaciones de fondos disponibles, estudio de costos del Programa de Educación Especial y planificación del mejor uso de los mismos; y

(j) Identificación de los criterios de selección de los beneficiarios del programa y directrices determinantes en la educación del niño impedido.

El Secretario de Instrucción requerirá y mantendrá información sobre los servicios educativos que se prestan a los niños impedidos en otras agencias de gobierno y en instituciones privadas.

Artículo 8.—Derecho de los Padres.—

Los padres o encargados de los niños impedidos participantes en el Programa de Educación Especial que por esta ley se crea, tendrán las siguientes atribuciones respecto del mismo:

(a) Las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación y tratamiento que afecta al niño impedido se tomarán, en todo momento, con el consentimiento y aprobación de los padres.

(b) Cualquier objeción de parte del padre o encargado respecto de la ubicación, identificación, evaluación y tratamiento escolar individual del niño impedido será considerada y evaluada diligentemente a nivel de la Región Educativa, excepto en aquellos casos cuyas circunstancias particulares ameriten determinaciones a nivel estatal.

(c) El Secretario o el representante autorizado por éste, podrá celebrar vistas administrativas dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de presentación de cualquier objeción o quere-



lla escrita relacionada con la identificación, evaluación, ubicación o tratamiento escolar individual del niño impedido.

(d) Ningún cambio en el programa asignado o el estado del niño impedido se realizará mientras esté pendiente de consideración y determinación cualquier acción promovida conforme en el inciso (c) de este artículo.

(e) El padre o encargado tendrá acceso a todos los documentos, informes, récords, evaluaciones clínicas y otros materiales pertinentes a su planteamiento u objeción.

#### Artículo 9.—

El Secretario adoptará las reglas de procedimiento que sean necesarias para cumplimentar las disposiciones establecidas en el Artículo 8 de esta ley. A tales efectos, el Departamento deberá, periódicamente, revisar las normas que rigen el funcionamiento de las vistas administrativas. Tales reglas requerirán, entre otras cosas, que el oficial u oficiales a cargo del desarrollo de dichas vistas sea una persona sin relación alguna con el caso concernido, pero calificada en el campo de Educación Especial. El oficial que entienda en la vista podrá confirmar, desestimar o modificar la objeción o querrela que se cuestione y podrá recomendar la adopción de la acción que conforme esta ley y los reglamentos adoptados en virtud de la misma, proceda, de ser así necesario. Estas reglas o normas que gobernarán los procedimientos en las vistas administrativas serán también aplicables a las Regiones Educativas.

#### Artículo 10.—Responsabilidades para con el Programa.—

(a) El Secretario proveerá a las Regiones Educativas los recursos económicos necesarios dentro de la realidad fiscal del Departamento para la implementación del Plan de Educación Especial que éstos sometan.

(b) La Región Educativa, a los fines de cumplimentar las disposiciones de esta ley y los objetivos de la misma, podrá:

(1) Designar el personal necesario, sujeto a las normas de reclutamiento de personal del Departamento;

(2) Proceder a la compra, adquisición de equipo, materiales y facilidades requeridas para el Programa, con sujeción a la reglamentación al efecto del Departamento;

(3) Proveer supervisión administrativa, docente y de servicios técnicos necesarios para la efectividad del Programa de Educación Especial;

(4) Someter al Secretario un presupuesto que justifique las necesidades de servicios profesionales y las de los niños impedidos a atenderse.

(c) La Región Educativa requerirá un plan de trabajo por escrito e individualizado para cada niño impedido. La formulación de dicho plan se hará en consulta con los padres o encargados, el cual será revisado tantas veces como fuere necesario pero por lo menos una vez al año.

(d) El Secretario de Instrucción Pública podrá, en base a requerimiento del nivel regional, ofrecer asistencia técnica en la formulación de cualquier plan a nivel de región o en la formulación de los planes subsiguientes.

(e) El Programa Especial, por autorización del Secretario de Instrucción podrá conceder becas para estudios y otros incentivos en el campo de Educación Especial a profesionales o para-profesionales que posean las cualificaciones personales y profesionales que los capaciten para atender a los niños impedidos.

(f) A los fines de cualificar para los beneficios de estudios, provistos en el inciso anterior Artículo 10, el solicitante deberá cumplir con los requisitos de ingreso que exigen los programas de Educación Especial en las universidades locales y fuera de Puerto Rico. El Secretario determinará el monto de las ayudas económicas u otros incentivos a otorgarse para proseguir estudios en Educación Especial. A los efectos de estas disposiciones se podrán otorgar ayudas económicas, además, para estudios durante las sesiones de verano.

(g) El Programa Especial por autorización del Secretario mantendrá récords y estadísticas de profesionales y para-profesionales adiestrados en Educación Especial a nivel colegial.

(h) El Programa de Educación Especial podrá utilizar personal dentro del Departamento de Instrucción Pública para proveer adiestramiento a personal en servicio. Además, podrá contratar personal de instituciones públicas o privadas de nivel universitario a tales fines. Estos adiestramientos se ofrecerán durante el tiempo en que menos se afecte el programa educativo al niño impedido.

(i) Las becas o ayudas económicas concedidas para estudio al personal se ofrecerán bajo contrato con el Programa Especial. Dicho contrato incluirá el compromiso del becado a continuar ofreciendo sus servicios al Programa de Educación Especial por el período de tiempo que el Secretario estime conveniente.



(j) El Departamento será responsable de velar por el adecuado funcionamiento de todo Programa de Educación Especial establecido o bajo la administración de las distintas agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

#### Artículo 11.—Comité Consultivo.—

El Secretario designará un Comité Consultivo, el cual estará integrado por quince (15) miembros, de los cuales uno (1) deberá ser un representante del Secretario de Salud, uno (1) representante del Secretario de Servicios Sociales, uno (1) Director Regional de Instrucción, uno (1) Director de Escuelas Públicas, uno (1) Supervisor del Programa de Educación Especial y dos (2) maestros del mismo. De los restantes miembros, dos (2) deberán ser personas impedidas, dos (2) padres de niños impedidos, uno (1) profesor universitario, dos (2) especialistas médicos en el campo de impedimentos físicos o mentales y uno (1) ciudadano particular de reconocido interés en los problemas que afectan a los niños impedidos.

#### Artículo 12.—

Los miembros del Comité Consultivo serán designados por el Secretario por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

El nombramiento de los miembros que no sean el Representante del Secretario de Salud o del Secretario de Servicios Sociales, inicialmente se hará por los siguientes términos: cuatro (4) de los miembros serán nombrados por un término de dos (2) años, cuatro (4) por un término de tres (3) años y cinco (5) por un término de cuatro (4) años.

De ocurrir una vacante, el Secretario extenderá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro sustituido. El Secretario podrá separar a cualquier miembro por justa causa, previa notificación y celebración de vistas.

Los miembros del Comité, que no sean funcionarios o empleados públicos recibirán una dieta de diez (10) dólares por cada día de sesión a que asistan.

#### Artículo 13.—

El Comité elegirá de entre sus miembros un presidente. Ocho (8) miembros del Comité constituirán quórum y la vacante o ausencia de siete (7) de sus miembros no afectará el derecho de los miembros restantes a ejercer las facultades conferidas en esta ley

al Comité. Todas las decisiones del Comité deberán tomarse mediante la concurrencia de por lo menos ocho (8) de sus miembros.

#### Artículo 14.—

El Comité tendrá las siguientes funciones y deberes:

(a) Estudiará los problemas de los niños impedidos puertorriqueños y hará recomendaciones al Secretario y a las agencias ejecutivas correspondientes, sobre las medidas necesarias para prevenir y corregir tales problemas.

(b) Estudiará y evaluará toda la legislación y reglamentación vigente que afecte al buen desarrollo del Programa de Educación Especial para recomendar la legislación y reglamentación que estime necesaria a tales fines.

(c) Promoverá el establecimiento de programas de educación y orientación para beneficio de los niños impedidos.

(d) Tendrá libre acceso a los archivos y estudios preparados por el Departamento y de cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del gobierno, a fin de obtener cualquier información, cuya divulgación no hubiese sido restringida por disposición expresa de ley, que sea necesaria para llevar a cabo sus funciones.

(e) Podrá usar los servicios de los asesores, técnicos y empleados del Departamento previa notificación y autorización del Secretario, para el desarrollo de sus investigaciones, estudios, programas y demás funciones prescritas por esta ley.

(f) Aprobará un reglamento interno que establezca un sistema adecuado para la realización de sus funciones.

(g) Rendirá anualmente un informe sobre sus actividades y logros al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y al Secretario.

(h) Se reunirá por lo menos una (1) vez al mes con el Director del Programa de Educación Especial y podrá celebrar reuniones extraordinarias, cuando a juicio del Presidente o de cualquiera de sus miembros, surjan asuntos de gran interés que requieran la intervención del Comité o si fuere necesario para cumplir sus funciones.

#### Artículo 15.—Aportaciones y Donaciones.—

Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a aceptar, para fines del Programa de Educación Especial, aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos, sus subdivisiones políticas y de funciones, organizaciones o asociaciones públicas o privadas, así como donaciones de personas jurídicas y de individuos particulares.



## Artículo 16.—

Se faculta al Secretario para emitir las órdenes, resoluciones o determinaciones que fueren necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Igualmente, se le faculta para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para implementar las disposiciones de la misma, conforme la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada,<sup>62</sup> conocida como "Ley de Reglas y Reglamentos de 1958".

## Artículo 17.—

Los fondos necesarios para sufragar los gastos de implementación de esta ley se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Instrucción Pública. Disponiéndose que, se faculta al Secretario de Instrucción Pública a crear una unidad presupuestaria denominada "Programa de Educación Especial" y a consignar a dicha unidad presupuestaria los fondos actualmente asignados por el Programa Regular de Instrucción para Servicios de Educación Especial y fondos de otras fuentes. Disponiéndose además, que para el año fiscal de 1977-78, el Secretario del Departamento de Instrucción Pública, deberá de hacer los ajustes necesarios dentro del presupuesto funcional de esa agencia para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 18.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que el Secretario organice la implementación del Programa Especial de Educación, designe los miembros del Comité Consultivo y adopte las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Sus restantes entrarán en vigor a los sesenta (60) días de aprobación de esta ley.

*Aprobada en 22 de julio de 1977.*

<sup>62</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

## Viviendas—Hogares Perdidos; Títulos de Propiedad

(P. del S. 386)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 28 de julio de 1977]

## LEY

Para autorizar al Secretario de la Vivienda a otorgar títulos de propiedad por el precio de un dólar (\$1.00), a ocupantes de solares desarrollados por el Departamento de la Vivienda, que tengan residencias en los mismos por haber perdido sus viviendas en ocasión de las inundaciones causadas por el huracán Eloísa que afectó a Puerto Rico en septiembre de 1975.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 1975 el huracán Eloísa azotó la Isla de Puerto Rico y a su paso ocasionó grandes inundaciones. Un gran número de familias que tenían sus viviendas en los márgenes de los ríos y quebradas perdieron sus viviendas con todas sus pertenencias.

Como una medida para conjurar esta emergencia alrededor de 300 de esas familias fueron ubicadas en casas de madera construidas en 38 pueblos de la Isla. Estas casas se edificaron en solares pertenecientes a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico y a la Administración de Programas Sociales del Departamento de la Vivienda.

Con el propósito de que esas familias alojadas en las casas de madera puedan ir mejorando las viviendas, esta legislación propone concederle título de propiedad por un dólar (\$1.00) sobre el solar y la estructura que enclava en el mismo.

La transferencia por un dólar se hará para aquellos solares que bajo las leyes vigentes del Departamento de la Vivienda no exista autoridad en ley para ceder los títulos mediante donación a las familias afectadas por el huracán Eloísa.

Con la concesión del título de propiedad a las familias se les facilitará conseguir financiamiento para realizar mejoras y ampliaciones a sus casas que les permitan vivir en condiciones más adecuadas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## Sección 1.—

Se autoriza al Secretario de la Vivienda a conceder título de